



**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO  
GENERAL DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
ABIERTOS AL PÚBLICO Y DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE LOS  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN  
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos. La materia de espectáculos públicos abarca las actividades recreativas, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en el Auto 46/2001, de 27 de febrero.

Para el pleno ejercicio de esta competencia, el Real Decreto 1640/1996, de 5 de julio, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en dicha materia, y mediante el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, se asumieron las funciones y los servicios transferidos.

En base a dicha atribución competencial, se promulgó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. El artículo 4.c) de esta norma legal establece que le corresponde a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas determinar el horario general de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas. Asimismo, el artículo 5.f) dispone que les corresponde a los ayuntamientos autorizar las ampliaciones o reducciones sobre el horario general, atendiendo a los criterios, los supuestos y las circunstancias que, en su caso, figuren en la orden de horarios prevista en el artículo 17.



XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA  
Dirección Xeral de Emerxencias e Interior

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)  
Teléfono 981 546 497 – Fax 981 546 486  
15703 Santiago de Compostela

galicia

El artículo 17 del texto legal citado establece, en su número 1, que mediante orden de la persona titular de la consejería competente en la materia, y previo informe de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia, se determinará el horario general de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y las actividades recreativas. Y añade, en su número 2, que la orden que determine los horarios de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas podrá establecer los criterios, los supuestos y las circunstancias que permitan a los ayuntamientos autorizar, de forma motivada, ampliaciones o reducciones sobre el horario general.

La consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Galicia es la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia.

La clasificación, denominación y numeración de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos abiertos al público se ajusta a lo dispuesto en el Decreto , por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia.

Por todo lo anterior,

DISPONGO:

#### Artículo 1. *Objeto*

Esta orden tiene por objeto la determinación del horario general de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.



## Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta orden será de aplicación a todo tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas y a los establecimientos o espacios abiertos al público donde se celebren, de conformidad con las tipologías establecidas en el Decreto , por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia.

## Artículo 3. *Horario general*

### A) Normas generales

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas únicamente podrán desarrollarse dentro del horario que se fija en esta norma.
2. Todos los horarios, tanto generales como específicos o especiales, sin excepción, tendrán la consideración de horarios máximos, por lo que en ningún caso podrán ser excedidos.
3. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso a las personas usuarias del establecimiento abierto al público o a las personas asistentes al espectáculo público o actividad recreativa.
4. A partir de la hora de cierre no se permitirá el acceso de ninguna persona como usuaria o asistente, respectivamente, al establecimiento o al espectáculo o actividad, y no se ofrecerá o servirá consumición alguna. Sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan ser adoptadas, conforme a la normativa especial en materia de protección medioambiental, deberán, en su caso, quedar fuera de funcionamiento, a partir de dicho momento, la ambientación musical, las máquinas y demás aparatos de juego, vídeo o semejantes, las señales luminosas, localizadas en el exterior del establecimiento o del espectáculo o actividad, y cesar las actuaciones que se



## XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA  
Dirección Xeral de Emerxencias e Interior

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)  
Teléfono 981 546 497 – Fax 981 546 486  
15703 Santiago de Compostela

galicia

celebren, con independencia de las tareas propias de recogida y limpieza que se desarrollen por parte del personal.

5. A la hora de cierre establecida, se encenderán las luces generales del establecimiento, quedando las puertas de entrada y salida expeditas y abiertas para que se pueda producir el completo y ordenado desalojo. Sin perjuicio de los límites que vengan impuestos por la normativa sectorial o de seguridad y orden público, el desalojo de los establecimientos cuya capacidad esté fijada en 350 personas o más, se practicará en el plazo máximo de 45 minutos, desde la hora de cierre. En los demás casos, el período en que debe realizarse el desalojo será, como máximo, de 30 minutos.

6. Será de aplicación a las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables el mismo régimen de horario que el fijado para las instalaciones permanentes, en función del espectáculo o actividad que se esté desarrollando.

7. En todo caso y sin perjuicio del horario general de apertura y cierre que se determina en esta orden, para todos los establecimientos regulados en ella, entre su cierre y la apertura siguiente, deberá transcurrir un período mínimo de 4 horas.

### B) Horario de cierre

El horario general de cierre de los establecimientos abiertos al público y el horario general de finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas es el siguiente:

#### I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

I.1. Espectáculos cinematográficos	- 2.00 horas
I.2. Espectáculos teatrales y musicales	- 3.30 horas
I.3. Espectáculos taurinos	- 22.00 horas
I.4. Espectáculos circenses	- 1.00 horas



I.5. Espectáculos deportivos	- 2.00 horas
I.6. Espectáculos feriales y de exhibición	- 1.00 horas
I.7. Espectáculos pirotécnicos	- 1.00 horas

**II. ACTIVIDADES RECREATIVAS**

II.1. Actividades culturales y sociales	- 3.00 horas
II.2. Actividades deportivas	- 2.00 horas
II.3. Actividades de ocio y entretenimiento	- 2.00 horas
II.4. Atracciones recreativas	- 2.00 horas
II.5. Fiestas y verbenas populares	- 3.30 horas
II.6. Juegos de suerte, envite o azar	- 4.00 horas
II.7. Actividades de restauración	- 3.30 horas
II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas	- 00.00 horas

**III. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO****III.1. Establecimientos de espectáculos públicos**

III.1.1. Cines	- 2.00 horas
III.1.2. Teatros	- 2.00 horas
III.1.3. Auditorios	- 2.00 horas
III.1.4. Circos	- 1.00 horas
III.1.5. Plazas de toros	- 22.00 horas
III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos	- 2.00 horas
III.1.7. Recintos feriales	- 1.00 horas

**III.2. Establecimientos de actividades recreativas****III.2.1. Establecimientos de juego**

III.2.1.1. Casinos	- 4.00 horas
--------------------	--------------



III.2.1.2. Bingos	- 4.00 horas
III.2.1.3. Salones de juego	- 2.30 horas
III.2.1.4. Tiendas de apuestas	- 2.30 horas

### III.2.2. Establecimientos para actividades deportivas

III.2.2.1. Estadios deportivos:	- 2.00 horas
III.2.2.2. Pabellones deportivos:	- 2.00 horas
III.2.2.3. Recintos deportivos:	- 2.00 horas
III.2.2.4. Pistas de patinaje:	- 2.00 horas
III.2.2.5. Gimnasios:	- 2.00 horas
III.2.2.6. Piscinas de competición:	- 2.00 horas
III.2.2.7. Piscinas recreativas de uso colectivo:	- 2.00 horas

### III.2.3. Establecimientos para atracciones y juegos recreativos

III.2.3.1. Parques de atracciones y temáticos:	2.00 horas
III.2.3.2. Parques acuáticos:	2.00 horas
III.2.3.3. Salones recreativos:	00.00 horas
III.2.3.4. Parques multiocio:	00.00 horas

### III.2.4. Establecimientos para actividades culturales y sociales

III.2.4.1. Museos:	00.00 horas
III.2.4.2. Bibliotecas:	4.00 horas
III.2.4.3. Salas de conferencias:	1.00 horas
III.2.4.4. Salas polivalentes:	2.00 horas
III.2.4.5. Salas de conciertos:	4.00 horas

### III.2.5. Establecimientos de restauración

III.2.5.1. Restaurantes:	2.00 horas
--------------------------	------------



III.2.5.1.1. Salones de banquetes:	3.30 horas
III.2.5.2. Cafeterías:	2.30 horas
III.2.5.3. Bares:	2.30 horas
III.2.6. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas	00.00 horas
III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento	
III.2.7.1. Salas de fiestas:	5.30 horas
III.2.7.2. Discotecas:	5.30 horas
III.2.7.3. Pubs:	4.00 horas
III.2.7.4. Cafés-espectáculo:	4.00 horas
III.2.7.5. Furanchos:	2.00 horas
III.2.8. Centros de ocio infantil	22.00 horas

**C) Supuestos especiales**

**Fines de semana**

El horario de cierre de los establecimientos abiertos al público a los que se refiere esta orden se ampliará con carácter general:

- Media hora las noches que van del viernes al sábado y del sábado al domingo, así como las noches de las vísperas de los días festivos.

**D) Horario de apertura**

1. Los establecimientos abiertos al público incluidos en el apartado III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento, del Decreto , no podrán abrir antes de las 12.00 horas de la mañana.



2. El resto de establecimientos abiertos al público así como los espectáculos públicos y las actividades recreativas, no podrán abrir antes de las 6.00 horas de la mañana.

#### *Artículo 4. Modificaciones de horarios*

1. De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia, los horarios generales podrán ser ampliados o reducidos, en los supuestos y conforme al procedimiento que se establecen en los artículos 5, 6 e 7 de esta orden.

2. Corresponderá a los respectivos ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 5.f) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, la ampliación o reducción de los horarios generales. Los acuerdos que se dicten en esta materia agotarán la vía administrativa.

#### *Artículo 5. Ampliaciones de horarios*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.f) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, los ayuntamientos podrán ampliar para todo su término municipal o para zonas concretas de éste, los horarios generales de cierre de los establecimientos abiertos al público durante la celebración de las fiestas y verbenas populares, del Carnaval, de la Semana Santa y de la Navidad, haciendo compatible, en todo caso, su desarrollo con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica. Estas ampliaciones de horarios deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno a los efectos oportunos y con una antelación mínima de siete días naturales.

2. Los ayuntamientos, mediante acuerdo del órgano competente, establecerán el número máximo de días naturales al año en que podrán ampliar los horarios de cierre de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.



3. A efectos de esta orden, se entenderá por Carnaval el período comprendido entre el Jueves de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, ambos incluidos, por Semana Santa el período comprendido entre el Domingo de Ramos y el Domingo de Resurrección, ambos incluidos, y por Navidad el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, ambos incluidos.

4. En todos los supuestos anteriores, las ampliaciones de horario no podrán superar, en ningún caso, en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos abiertos al público.

5. Los ayuntamientos también podrán ampliar el horario general de determinados espectáculos musicales de características específicas o excepcionales hasta un máximo de 2 horas. A estos efectos, quedan exceptuados los horarios de los espectáculos musicales que se celebren con motivo de las fiestas y verbenas populares que, en ningún caso, podrán ser ampliados.

#### Artículo 6. *Reducciones de horarios*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.f) de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, los ayuntamientos podrán reducir para todo su término municipal o para zonas concretas de éste, el horario general de los establecimientos abiertos al público o de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas regulados en esta orden por las causas que a continuación se relacionan y de conformidad con el procedimiento que se determina.

2. Serán causas de reducción del horario la localización de los establecimientos o de los espectáculos y actividades en áreas o zonas de alta concentración de éstos o las que se encuentren calificadas y delimitadas como residenciales, medioambientales protegidas o saturadas y cuando la actividad que en ellos se desarrolle impida el derecho al descanso de la vecindad.



### 3. Procedimiento para la reducción del horario

3.1. En las zonas o áreas previstas en el número 2 de este artículo y cuando concurran las circunstancias mencionadas en el, se podrá reducir el horario general de cierre de los establecimientos abiertos al público o de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en 2 horas.

3.2. En estos supuestos, durante la tramitación del expediente y con anterioridad a la propuesta de resolución por los ayuntamientos, se solicitarán los informes técnicos precisos para acreditar dichas circunstancias así como también la información vecinal correspondiente. Asimismo, se dará trámite de vista del expediente a la persona titular del establecimiento y a la persona organizadora del espectáculo o de la actividad, en su caso, a efectos de que pueda formular las alegaciones pertinentes en un plazo de 15 días.

3.3. El ayuntamiento resolverá el expediente de forma motivada en un plazo máximo de 3 meses, haciendo constar de manera expresa el período de vigencia de la reducción acordada. Transcurrido éste, regirá de nuevo el horario general.

### *Artículo 7. Apertura de puertas de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas*

1. Todos los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o, en su caso, en la correspondiente autorización.

2. Sen perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial de aplicación, los recintos destinados a albergar espectáculos públicos o actividades recreativas estarán abiertos al público con la antelación siguiente:

- Hasta 1.000 personas de aforo, 30 minutos antes.
- De 1.000 personas hasta 5.000 personas de aforo, 45 minutos antes.



- De 5.000 personas hasta 25.000 personas de aforo, 1 hora antes.
- De más de 25.000 personas de aforo, 1 hora y 30 minutos antes.

*Artículo 7. Régimen especial de horarios para determinadas actividades de restauración*

1. Podrán acogerse a un régimen especial de horarios las actividades de restauración situadas en los siguientes lugares:

- a) Áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses.
- b) Establecimientos de hospedaje.
- c) Polígonos industriales.
- d) Centros sanitarios y tanatorios.

2. En estos supuestos, podrán tener, como máximo, el horario fijado para el propio establecimiento donde se desarrolle la actividad, siempre que dichas actividades de restauración vayan destinadas a satisfacer las necesidades de las personas profesionales y usuarias del establecimiento y que en ellos se ofrezcan exclusivamente bebidas y alimentos para el consumo inmediato, sin que, en ningún caso, puedan disponer de espacios específicos para la celebración de bailes o medios de reproducción de música de ningún tipo.

*Artículo 9. Régimen especial de horarios de cierre de determinados establecimientos abiertos al público*

1. Los ayuntamientos que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con la vigente normativa de comercio interior de Galicia, en los términos y con los límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, podrán autorizar, previa petición de las personas titulares de las actividades de restauración, ocio y entretenimiento, horarios



especiales, que supongan una ampliación de los horarios generales de cierre, para dichos establecimientos.

En los procedimientos de autorización que los ayuntamientos establezcan al efecto, se garantizará el otorgamiento de un trámite de audiencia a las personas vecinas limítrofes con los establecimientos para los que se solicita el horario especial y a las asociaciones vecinales y de personas consumidoras y usuarias del ayuntamiento afectado.

En estos supuestos, las ampliaciones de horario no podrán superar, en ningún caso, en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos abiertos al público.

2. Los ayuntamientos podrán autorizar, previa petición de los organismos o entidades titulares de la actividad, la ampliación de los horarios generales de cierre de las bibliotecas en más de 2 horas, cuando concurran circunstancias excepcionales que resulten acreditadas.

El ayuntamiento resolverá el expediente de forma motivada, haciendo constar de manera expresa el período de vigencia de la ampliación acordada. Transcurrido éste, regirá de nuevo el horario general.

3. Asimismo, los ayuntamientos podrán autorizar, previa petición de los organismos o entidades titulares de la actividad, la ampliación de los horarios generales de cierre de los establecimientos para actividades deportivas en más de 2 horas, cuando concurran circunstancias excepcionales que resulten acreditadas

El ayuntamiento resolverá el expediente de forma motivada, haciendo constar de manera expresa el período de vigencia de la ampliación acordada. Transcurrido éste, regirá de nuevo el horario general.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*



**XUNTA DE GALICIA**

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,  
ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA  
Dirección Xeral de Emerxencias e Interior

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)  
Teléfono 981 546 497 – Fax 981 546 486  
15703 Santiago de Compostela

galicia

Queda derogada la Orden de 16 de junio de 2005 por la que se determinan los horarios de apertura y cierre de espectáculos y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición final. *Entrada en vigor*

Esta orden producirá efectos desde el mismo día de la entrada en vigor del Decreto -----, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia.